

Proceso: EJECUTIVO de ALIMENTOS

Radicación: 2022-39

Demandante: CATHERINE LASSO ARARAT. Rep. Men. JUAN DIEGO CARABALI LASSO

Demandado: ROBINSON CARABALI AMPUDIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

Guachené, Cauca, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2021).

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de dar aplicación al Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Para resolver lo pertinente, tenemos que el Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2012, se ordenó Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de la señora **CATHERINE LASSO ARARAT**, en representación de su hijo menor **JUAN DIEGO CARABALI LASSO**, y en contra del señor **ROBINSON CARABALI AMPUDIA**.

Secuela del anterior mandato emanado de la orden de apremio, al demandado señor **ROBINSON CARABALI AMPUDIA**, se le notifica de la referida providencia en forma personal el día 4 de abril de 2022.

Así las cosas, la orden de apremio fue legalmente notificada al extremo procesal, sin que, dentro del término de traslado de la demanda de diez (10) días, el accionado formulara recurso alguno (Num. 3 del art. 442 del Código General del Proceso), ni obró constancia alguna sobre la cancelación de la obligación, ni hubo la proposición de excepciones de mérito de que trata el Numeral 1 del art. 442 ibidem.

En consecuencia, el Mandamiento de Pago se encuentra en firme y el término perentorio del traslado de la demanda feneció, por tanto, se procede a dictar el auto respectivo, como lo ordena el Inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., que dice: "*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENE – CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se decretó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 28 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE que la parte demandante o demandada den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por concepto de AGENCIAS en DERECHO se tasa la suma de NOVENTA MI SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE(\$90.610).

CUARTO: LIQUIDAR por la secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas, atendiendo lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ y EL REMATE de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e53b9686e5a7b51c09f46deb6af5948e95d37efed078ba27f4a8155cd33386**

Documento generado en 05/08/2022 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>